

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI 82-2021 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y tres minutos del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por mediante la cual requiere:

- "1. Establecimiento formal de relaciones entre El Salvador y China-Taiwán
- 2. Tratados, Convenios y otros suscritos entre El Salvador y Taiwán
- 3. Principales áreas o rubros salvadoreños bene ficiados con el apoyo de Taiwán

Con respecto a la apertura de relaciones diplomáticas con la República Popular China

4. Acuerdos, Tratados, Convenios y otros suscritos entre El Salvador y la RPCh ".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados

respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por a la peticionaria, va encaminada a obtener información sobre tratados, acuerdos y convenios entre China-Taiwán y la República Popular China, así como el establecimiento de relaciones entre El Salvador y China-Taiwán. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.
- 2. De acuerdo a lo anterior, para el punto uno del requerimiento de la solicitud, la respuesta proporcionada por la Dirección General de Política Exterior fue:"considerando las Declaratorias de Reserva No. 2, 3, 11, 12 y 13 establecidas por esta (Dirección General de Política Exterior) DGPE e informadas oportunamente a la Oficina, la información requerida no podría proveerse".
- 3. En relación al punto dos la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladó a ésta Oficina el documento de respuesta, mismo que se anexa de manera electrónica a la presente, así mismo, con relación al punto tres de la solicitud de información, la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo (SETEFE), manifestó que: "las principales áreas de intervención de la Republica de China (Taiwan), fueron las siguientes: Fortalecimiento institucional, Salud, Economía; Agricultura y Cultura".
- 4. Por último en relación al punto cuatro del requerimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos trasladó a ésta Oficina el documento de respuesta, mismo que se anexa de manera electrónica a la presente, sin embargo, está Dirección aclara que: "...la información relativa a lo suscrito con la República Popular China desde 2019 a la fecha, se encuentra clasificada como reservada, según declaratoria de reserva de fecha 21 de mayo de 2021, basada en el artículo 19, letra c, de la LAIP".
- IV. 1. Teniendo en cuenta lo anterior, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto uno, romano III punto 2 de la presente se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo manifestado por Dirección General de Política Exterior, basadas en las declaratorias de reservas amparadas en el artículo 19 letras: b), c), d), e) y f) LAIP.
- 2. No obstante, en relación al punto dos y tres de la solicitud de información, conforme al número 3 del romano III, habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado.
- 3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto cuatro, romano III punto 4 de la presente se encuentra sujeta

a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse de forma parcial, desde el año 2019 a la fecha el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras CJ LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

- V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:
 - 1. Deniéguese la información solicitada por existir declaratorias de reservas en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras: b), c), d), e) y f) LAIP, según el punto 1 romano IV.
 - 2. Entréguese a la ciudadana la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano IV del presente documento
 - 3. Deniéguese de forma parcial la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras C) LAIP, según el punto 3 romano IV.
 - 3. Notifiquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

Juan Vivas Oficial de Información Ad interim y Ad honorem